

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220220010000, informando que la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, radica escrito de contestación a la demanda el 27 de septiembre de 2022; así mismo, el apoderado del demandante el 28 de marzo de 2023 radica memorial de impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, como quiera que el apoderado de la demandada no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, representada legalmente por **VERONICA DÍAZ DEL CASTILLO ROMÁN**, como apoderada principal de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** fue notificada el 26 de septiembre de 2022, encontrándose dentro del término legal, radica escrito de contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma no puede ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

1. No se tiene en cuenta el numeral 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que, la contestación de la demanda contendrá “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto por cuanto se

observa, que, no se hace pronunciamiento sobre las seis (6) pretensiones denominadas condenas.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

En respuesta a lo solicitado por el demandante, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, representada legalmente por **VERONICA DIAZ DEL CASTILLO ROMÁN**, como apoderada principal de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda por la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de darse por no contestada la demanda. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220210038400, informando que la accionada **ELVIRA NIÑO BARRETO** en calidad de propietaria del **LICEO INFANTIL NUEVOS FUNDADORES**, radica escrito de contestación a la demanda el 17 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la sociedad **CONSULTORÍA JURÍDICA EXTERNA E.U. CONJUEX**, identificada con el NIT. 830.034.701-2, representada legalmente por **CARLOS ARTURO PINZÓN HERNÁNDEZ**, como apoderado principal de la demandada **ELVIRA NIÑO BARRETO** en calidad de propietaria del **LICEO INFANTIL NUEVOS FUNDADORES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, encuentra el despacho que la demandada, **ELVIRA NIÑO BARRETO** en calidad de propietaria del **LICEO INFANTIL NUEVOS FUNDADORES**, radica contestación de la demanda el 17 de febrero de 2022, no obstante, en el expediente no obra constancia de notificación, por lo que el Despacho la tendrá notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

Asimismo, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma no puede ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

1. No se tiene en cuenta el párrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que, la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos. 2. *Las pruebas documentales pedidas en la*

contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se aportan los contratos de trabajo solicitados en la demanda.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de darse por no contestada la demanda. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **CONSULTORÍA JURÍDICA EXTERNA E.U. CONJUEX**, identificada con el NIT. 830.034.701-2, representada legalmente por **CARLOS ARTURO PINZÓN HERNÁNDEZ**, como apoderado principal de la demandada **ELVIRA NIÑO BARRETO** en calidad de propietaria del **LICEO INFANTIL NUEVOS FUNDADORES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **ELVIRA NIÑO BARRETO** en calidad de propietaria del **LICEO INFANTIL NUEVOS FUNDADORES**.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda de **ELVIRA NIÑO BARRETO** en calidad de propietaria del **LICEO INFANTIL NUEVOS FUNDADORES**, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de darse por no contestada la demanda. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220210020800, informando que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, radicó escrito de contestación a la demanda el 01 de marzo de 2022; así mismo, el 16 de mayo de 2023 radica nuevo poder otorgado. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada de la demandada no acredita su condición de abogada, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición; por lo que satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la doctora **JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ**, identificada con la C.C. 39.770.632 y T.P. 101.770 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, encuentra el despacho que la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, fue notificada el 16 de febrero de 2022 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma no puede ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

1. No se tiene en cuenta el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., que señala que, la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos. *2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.*, lo anterior, teniendo en cuenta que no se puede acceder al archivo denominado expediente administrativo.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de darse por no contestada la demanda -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

De otro lado, se observa que mediante memorial del 16 de mayo de 2023 se radica poder otorgado por la demandada, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la sociedad **VITERI ABOGADOS S.A.S.** identificada con el NIT. 900.569.499-9, representada legalmente por **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, como apoderado principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ**, identificada con la C.C. 39.770.632 y T.P. 101.770 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demandada presentada por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de darse por no contestada la demanda - parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad **VITERI ABOGADOS S.A.S.** identificada con el NIT. 900.569.499-9, representada legalmente por **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, como apoderado principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


DIANA LUCÍA VARGAS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220200042000, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, radicaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a los siguientes profesionales:

1. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición, por lo que el despacho reconocerá personería adjetiva para actuar al doctor **CARLOS ANDRES JIMÉNEZ LABRADOR**, identificado con la C.C. n.º1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Conforme a lo anterior, revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** radica contestación de la demanda, no obstante, en el expediente no obra constancia de notificación, por lo que el

Despacho la tendrá notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P. y, una vez realizada la calificación de la contestación presentada por la entidad, se advierte que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

De otra parte, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radica contestación a la demanda, no obstante, en el expediente no obra constancia de notificación, por lo que el Despacho la tendrá notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.; así mismo, se procede a efectuar la calificación de la contestación, la que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

1. No se tiene en cuenta el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., que señala que, al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer *“un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le consta**, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta”*, esto por cuanto no se contestan los hechos del **6 al 9.**

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de darse por no contestada la demanda. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS ANDRES JIMÉNEZ LABRADOR**, identificado con la C.C. n.º1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a quien se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de darse por no contestada la demanda -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220200031800, informando que la accionada **CEMEX COLOMBIA S.A.**, radica escrito de subsanación de contestación a la demanda el 18 de febrero de 2022. Asimismo, el apoderado del demandante radica memoriales de impulso procesal del 10 de mayo, 15 de diciembre de 2022 y 20 de abril de 2023. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, mediante auto del 09 de febrero de 2022, publicado en estado del 11 de febrero de 2022, se inadmitió la contestación de la demanda; la accionada **CEMEX COLOMBIA S.A.** radica escrito de subsanación el 18 de febrero de 2022, encontrándose dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **CEMEX COLOMBIA S.A.**

Integrado debidamente el contradictorio y de conformidad con lo solicitado por la parte actora, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **CEMEX COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL**

LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las diez de la mañana **(10:00am), del veintitrés (23) de octubre de 2023.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220200028200, informando que la audiencia programada para el día 11 de abril de 2023, no se pudo realizar por incapacidad de la señora Juez. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, se hace necesario fijar fecha para adelantar la audiencia prevista en el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am)**, del **nueve (09) de octubre de 2023**.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220200027400, informando que el demandado **EDUARD JUNCA DÍAZ** radica subsanación de la contestación a la demanda y contestación a la reforma de la demanda el 24 de enero de 2022. Así mismo, el apoderado del demandante **URIEL OLAYA**, mediante memoriales del 01 de julio de 2022 y 31 de enero de 2023, solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el demandado **EDUARD JUNCA DÍAZ** radica subsanación de la contestación de demanda y reforma a la demanda, encontrándose dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho procede a efectuar su calificación, advirtiendo que las mismas reúnen los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda y reforma a la demanda por el accionado **EDUARD JUNCA DIAZ**.

Atendiendo a lo peticionado por el apoderado judicial de **URIEL OLAYA** y teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se procederá a continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y reforma a la demanda por el accionado **EDUARD JUNCA DÍAZ**.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL**

LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del veinticuatro (24) de octubre del año 2023.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220200027200, informando que la accionada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, radica escrito de subsanación de contestación a la demanda el 24 de enero de 2022; así mismo, el 01 de febrero radica memorial aportando prueba sobrevenida. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, mediante auto del 13 de enero de 2022, publicado en estado del 17 de enero de 2022, se inadmitió la contestación de la demanda; la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** radica escrito de subsanación el 24 de enero de 2022, encontrándose dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

De otra parte, frente a la documentación aportada por el apoderado de la convocada a juicio con posterioridad a la contestación a la demanda, su incorporación al proceso se realizará en la etapa procesal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE**

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del diecinueve (19) de octubre de 2023.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00551-00**, informando que la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.S. – AVIANCA**, dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la firma **ALVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.400-1 representada legalmente por el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y TP 97.305 del CSJ, como apoderado de la demandada

AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.S. – AVIANCA, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, una vez revisadas las presentes diligencias se observa que la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.S. – AVIANCA**, fue notificada vía correo electrónico el pasado 29 de julio del 2022, y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 2° del artículo 31 del CPTSS toda vez que no existe “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*” segundas condenatorias subsidiarias numeradas **5, 6 y 7**.
2. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, ello por cuanto no hay “*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le constan**. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta (...)*”, lo anterior, por cuanto la contestación a los hechos **5, 13, 14 y 29** no se hace con la observancia de dicha normativa.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda teniéndolo como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **ALVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.400-1 representada legalmente por el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y TP 97.305 del CSJ, como apoderado de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.S. – AVIANCA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.S. – AVIANCA**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00547-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA HOTEL DANN S.A.S.**, dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personería adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **ÁNGEL RICARDO PEÑA ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.811.538 y TP 172.235 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA HOTEL DANN S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, una vez revisadas las presentes diligencias se observa que la demandada **ADMINISTRADORA HOTEL DANN S.A.S.**, fue notificada vía correo electrónico el pasado 3 de agosto del 2022, con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, ello por cuanto no hay *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le constan**. En los dos últimos casos **manifestará las razones de su respuesta (...)**”*, lo anterior, por cuanto la contestación a los hechos **4, 5, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21** y **25** no se hace con la observancia de dicha prerrogativa.
2. El numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no se evidencia que se haya hecho pronunciamiento alguno sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante y en poder de la demandada o que hayan sido aportadas junto con la contestación de la demanda.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda teniéndolo como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **ÁNGEL RICARDO PEÑA ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.811.538 y TP 172.235 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA HOTEL DANN S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA HOTEL DANN S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que se admitió la demanda mediante auto de fecha 18 de julio del 2022 donde se ordenó notificar a la demandada **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, dentro del proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2021-00541-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con las presentes diligencias, encuentra el Despacho que se admitió la demanda mediante auto de fecha 18 de julio del 2022 publicado mediante estado de fecha 22 de julio de la misma anualidad, dentro del cual se ordenó notificar a la demandada **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, de conformidad los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

No obstante lo anterior, a la fecha el Despacho no evidencia que el demandante haya realizado dichas actuaciones en aras de notificar a la demandada, por lo que se procederá a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS archivando el expediente, por no evidenciar dentro de los 6 meses posteriores a la admisión de la demanda gestión alguna.

Por lo anterior Este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00437-00**, informando que el demandado **OSCAR MARTÍNEZ GUERRERO**, fue notificado en debida forma y no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente, encontrando que una vez revisadas las presentes diligencias, observa al ítem 4 del plenario que el apoderado de la demandante tramitó la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda al demandado **OSCAR MARTÍNEZ GUERRERO**, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; sin que dentro del término legal la demandada procediera con la contestación de la demanda.

Es por ello que éste Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del

C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de leído.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación el 8 de septiembre del 2022, con constancia de acuse de recibido del 24 de septiembre de la misma anualidad, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, se tendrá por no contestada la demanda y se seguirá con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por el demandado **OSCAR MARTÍNEZ GUERRERO** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE**

CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del treinta (30) de octubre del año 2023.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes y, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00431-00**, informando que la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, no subsanó las irregularidades anotadas en el auto de fecha 12 de abril del 2023 dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo al informe secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, no remitió escrito alguno mediante el cual subsanara las irregularidades anotadas en el auto de fecha 12 de abril del 2023, dentro del término concedido para tal fin.

Así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente señalado, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, teniéndolo como un indicio grave en su contra, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del treinta (30) de octubre del año 2023**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes y, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa

solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0375-00**, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.513 y TP 91.276 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el pasado 21 de noviembre del 2022 la apoderada de la demandante remitió constancias de las notificaciones que efectuara a la demandada; sin que obre constancia de recibido o de lectura del mensaje de datos que permita entender a éste Despacho que la demandada tuvo conocimiento de la demanda en su momento.

No obstante, lo anterior la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 18 de enero del 2023, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio del escrito de contestación a la demanda y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.513 y TP 91.276 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del veintiséis (26) de octubre del año 2023.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes y, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00423**-00, informando que la demandada **WISE LTDA.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 14 de febrero del 2023, notificada mediante estado del 15 de febrero de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **WISE LTDA.**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada.

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **WISE LTDA.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del veinticinco (25) de octubre del año 2023.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes y, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-00595-00**, informando que la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., programada para el día **3 de mayo del 2023 a las 10:00 de la mañana**, no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. del S.S, programada para el día **3 de mayo del 2023 a las 10:00 de la mañana**, no se pudo llevar a cabo, se hace necesario reprogramar la audiencia dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **ocho de la mañana (08:00am) del**

veinticinco (25) de octubre de 2023, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S, donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a la instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes y, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


DIANA LUCÍA VARGAS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-00475-00**, informando que la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. del S.S, programada para el día **23 de febrero del 2023 a las 08:00 de la mañana**, no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. del S.S, programada para el día **23 de febrero del 2023 a las 08:00 de la mañana**, no se pudo llevar a cabo, se hace necesario reprogramar la audiencia dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **diez de la mañana (10:00am) del**

veinticuatro (24) de octubre de 2023, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Diana Lucía Vargas
DIANA LUCÍA VARGAS SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-00475-00**, informando que la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. del S.S, programada para el día **23 de febrero del 2023 a las 08:00 de la mañana**, no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. del S.S, programada para el día **23 de febrero del 2023 a las 08:00 de la mañana**, no se pudo llevar a cabo, se hace necesario reprogramar la audiencia dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **diez de la mañana (10:00am) del**

veinticuatro (24) de octubre de 2023, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Diana Lucía Vargas
DIANA LUCÍA VARGAS SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **JORGE MARIO MANRIQUE RUIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00021-00**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, al análisis sobre la admisibilidad conforme a los requisitos que debe contener el escrito de demanda, acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T – S.S., y la Ley 2213 de 2022, encontrando que, la misma presenta la(s) siguiente(s) falencia(s):

- 1.** El poder deberá indicar dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.** El hecho 9, de la demanda, no se ajusta a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. - S.S., el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, esto por cuanto el hecho mencionado, contienen varias situaciones fácticas; así mismo el hecho 13, repite la numeración, lo que el Apoderado deberá ajustar a la citada normatividad.

Además, en los hechos 4, 5, 7, 10, 11, 12 y 13, el Apoderado mezcla e incluye apreciaciones, así como también razonamientos técnicos y jurídicos, los cuales deben ir relacionados en el acápite

correspondiente, vale decir, en el acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

3. El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de la tarjeta profesional, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y los artículos 33 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.
4. No se allega certificado de existencia y representación legal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, tal y como se establece el numeral 4 del artículo 26 de C.P.T. – S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **JORGE MARIO MANRIQUE RUIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. - S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **OLIVIA LARA MANCERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00019**-00. Sirvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que la apoderada de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogada, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición. De otra parte, teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., así como las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería a la abogada **LORENA DEL PILAR FAJARDO ANDRADE** identificada con C.C. N° 36.308.480 y T.P. N° 149.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **OLIVIA LARA MANCERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto. TÉNGASE en cuenta que el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. S.S.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


DIANA LUCIA VARGAS SANCHEZ